

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 2022-00473

Radicado No.: 11001 40 03 019 2023 00373 00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: DANIEL RIVERA NOVOA.
Proceso: Ejecutivo singular.
Instancia: Primera instancia.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el AECSA S.A. contra DANIEL RIVERA NOVOA.

II. ANTECEDENTES

Pretensión

AECSA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra DANIEL RIVERA NOVOA con el fin de obtener el pago de la suma de \$71.235.064 m./cte, por el valor del capital incorporado en el pagaré No. 00130927009600121848 aportado como base de la ejecución, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada desde el 15 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago.

Fundamentos fácticos

Para fundamentar sus pretensiones la parte actora adujo, en síntesis, que:

1. El demandado otorgó el pagaré No. 00130927009600121848 a la orden del BANCO BBVA COLOMBIA.
2. En la cláusula 3° de la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, se estipuló que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea diligenciado el pagaré, es decir el 14 de abril de 2023.

2. El BANCO BBVA COLOMBIA endosó en propiedad el pagaré No. 00130927009600121848 a favor de AECSA S.A.

3. El señor Daniel Rivera Novoa se obligó a pagar a favor de la demandante la suma de \$71.235.064 el 14 de abril de 2023, pero no ha cancelado la obligación a pesar de los cobros reiterados.

4. Del referido título valor se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1) Mediante auto adiado 25 de abril 2023 se libró mandamiento de pago a favor de AECSA S.A. contra el señor DANIEL RIVERA NOVOA, por las sumas de: **i)** \$71.235.064 m/cte por concepto del capital contenido en el título objeto de recaudo, **ii)** intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2) El demandado se notificó en debida forma a través de curador *ad litem*, quien dentro del término legal se opuso a las pretensiones del libelo formulando como excepción la denominada: **i) “INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DEL ENDOSO EN PROPIEDAD”** en caso de configurarse y **ii) la “EXCEPCIÓN GENÉRICA”**; además, formuló excepción previa la **“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”**.

3) Mediante auto de 17 de noviembre de 2023 se resolvió declarar no probada la excepción previa formulada por el extremo demandado.

4) De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 23 de enero de 2024 (pdf. 31) a la parte actora quien dentro del término legal concedido recorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad argumentando sea desestimada en razón que, se acreditó la calidad de quien suscribió el endoso en propiedad en nombre de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA, como del representante legal que le confirió poder a aquel.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Observa el despacho que el problema jurídico en el presente asunto radica en determinar si la excepción planteada por la parte ejecutada tiene la virtualidad de enervar en todo o en parte el mandamiento de pago librado.

V. CONSIDERACIONES

1. Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, a saber, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

En ese sentido, en cuanto al primer requisito para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo, es decir, la **claridad**, implica que la obligación en él contenida se encuentre estructurada de forma lógica, racional y precisa, de manera que, exista plena certeza respecto del objeto de la prestación y de los individuos intervinientes, la persona que se encuentra obligada a cumplir, así como, aquel en favor de quien se ejecutará la misma.

Frente al presupuesto de **expresividad**, éste consiste en que el contenido del documento debe ser entendible sin que haya lugar a realizar una interpretación más allá de la información plasmada en el cuerpo del título basándose en suposiciones o presunciones que den cuenta de la existencia o condiciones de la obligación y finalmente, **la exigibilidad** determina que la obligación pueda ser cobrada por cuanto debe incorporar la forma de vencimiento estando ligada íntimamente al plazo y la condición.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el estudio de una acción constitucional, con relación a este tópico precisó:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”¹ (énfasis del despacho).

¹ CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC3298-2019, M.P. Luis Armando Tolosa

Ahora, tratándose de títulos valores se deben distinguir unos elementos esenciales generales, es decir, comunes a todos los títulos valores, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora y, **ii)** la firma de quien lo crea, además de unas exigencias particulares, que para el caso del pagaré se encuentran dispuestas en el artículo 709 *ibídem*, como son: **i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y **iv)** la forma de vencimiento.

2. En aras de satisfacer tal exigencia, el extremo demandante aportó con el libelo introductor el pagaré número 00130927009600121848 suscrito por el señor Daniel Rivera Novoa mediante el cual se obligó a cancelar a la orden de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., título valor que se endosó en propiedad a AECSA S.A., la suma de \$71.235.064 m./cte por concepto de capital acelerado evidenciándose como fecha de vencimiento el día 14 de abril de 2023.

Documento, que cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el Art. 621 del Código de Comercio para todo título valor y las especiales consagradas en el artículo 709 *ibídem*, pues contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se señala de forma expresa quien es el acreedor, así como, el obligado cambiario y su vencimiento es a una fecha cierta y determinada, amen que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, es decir, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., por tanto, presta mérito ejecutivo.

Ahora, resulta procedente, el análisis de las excepciones propuestas por la parte pasiva:

3. “INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DEL ENDOSO EN PROPIEDAD”.

Expone el curador *ad-litem* que no se puede determinar que la persona que suscribió el endoso adherido al pagaré, se encontrara facultada para hacerlo, y mucho menos, si ostentaba la claridad de representante legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., o si lo hace en otra calidad.

Para resolver, debe señalarse que el artículo 654 del Código de Comercio, prevé que: “El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante”, caso en el cual, “el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, a lo que agrega la norma en cita, que: “Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título” y, que, por otra parte, “El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco” y, que: “La falta de firma hará el endoso inexistente”.

De ahí que, el endoso es la manifestación que se hace en el título, generalmente en el reverso de este o en una hoja adherida a él, por medio del cual el acreedor o beneficiario de especifica la transferencia del cartular, el cual debe cumplir con ciertos requisitos fundamentales, tales como, la firma del endosante y el nombre del endosatario; sin embargo, bien sabido es que el endoso puede ser completo o en blanco, el primero contiene las menciones que la ley señala y, el segundo, lo constituye la firma del endosante sin designar al endosatario.

Precisado lo anterior, en el presente asunto, la sociedad AECSA S.A., persigue el cobro judicial de los derechos incorporados en el título valor pagaré No. 00130927009600121848, en virtud del endoso en propiedad que obra a su favor, en una hoja adherida al mismo, en donde figura el nombre, firma y número de identificación de LUIS ALBERTO MAHECHA PÉREZ, a quien el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** otorgó poder para tal fin, a través de su representante legal Ronal Edgardo Saavedra Tamayo, conforme obra en el folio 13 y 130 del PDF ¹², lo que conduce a concluir que efectivamente quien funge como demandante dentro de las presentes diligencias es el tenedor legítimo del cartular base de la ejecución, al haberle sido endosado y entregado el título.

Así pues, no es de recibo lo expuesto por el excepcionante en relación con la invalidez del endoso, al señalar que no se podía determinar si la persona que lo suscribía se encontraba facultado para hacerlo y si ostentaba la calidad de representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., pues es de señalar que, para el momento en que se presentó la demanda se acreditó la calidad de quien suscribía el mismo en calidad de endosante.

Adicionalmente, cabe señalar que el obligado en el título a la orden no puede exigir se compruebe la autenticidad de los endosos de conformidad con el artículo 662 del estatuto comercial y en todo caso, se reitera que, la transferencia de los derechos y prerrogativas incorporados el cartular base de la ejecución, se hizo mediante endoso en propiedad por parte del acreedor inicial BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a favor de AECSA S.A.

De lo expuesto se colige entonces que las excepciones antes analizadas están llamadas al fracaso.

4. EXCEPCIÓN GENERICA:

Solicita la pasiva que se dé aplicación al reconocimiento de la excepción que se encuentre probada en el expediente y que no fue alegada.

² Archivo. Pdf.001DemandaAnexos. Folio 13 y 130.

Al respecto, dispone el artículo 282 del Código General del Proceso que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

Sin embargo, en este caso no encuentra el Despacho hechos que puedan constituir una excepción de las que el juez pueda declarar de oficio, o que en realidad se hayan demostrados hechos que puedan constituir alguna de aquellas.

5. De lo anterior deviene la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de mérito planteadas por el extremo demandado, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Para lo cual téngase como agencias en derecho la suma de \$3.600.000 m./cte. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase,³

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

³ Esta providencia se notificó por estado No. 29 de 11 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a3f90786f9469925aa44449e2d472e75a67e62567e5055d31885bcd6c82a90**

Documento generado en 08/03/2024 03:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>